



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO ZAMBRANO MOLINA.

DEMANDADO: JULIETH JOHANA MONTERO VARGAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00333-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-10 *ejusdem* e inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

Artículo 82-10 *ídem* en concordancia con inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- Se observa que pretendió dar cumplimiento al inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no obstante, la constancia de entrega no allegada no acredita el hecho, así como tampoco se puede verificar cuales fueron los documentos enviados o si los hubo, porque no existe prueba de ello en el mencionado documento, ni se aporta copia cotejada para verificarlo, de suerte que deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).

No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

- La apoderada judicial afirma a nombre propio que desconoce la dirección electrónica de la demandada, información que puede obtener con su poderdante, máxime que el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020,

consagra que compete al interesado hacer la afirmación respecto a la dirección electrónica.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNYS MARCELA MOLINA MORALES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor IVÁN DARÍO ZAMBRANO MOLINA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,
A.A.C

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd6426a9545d790ba781fe2c5d5ab4a88b18f4e71dddc3090f81dc291f738**
Documento generado en 23/08/2021 05:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**